

- (7) Excepto semilla de girasol descascarada que tributará un derecho de exportación del ocho con cincuenta por ciento (8,5%)
- (8) Excepto aceite de uva que tributará un derecho de exportación del cinco por ciento (5%)
- (9) Únicamente las mezclas que contengan aceite de soja
- (10) Únicamente de carne bovina
- (11) Excepto preparaciones a base de harina de trigo (excluidas las pastas en forma de discos y demás formas sólidas similares y preparaciones para la elaboración de tortas, bizcochuelos y productos de repostería similares, en envases de contenido neto inferior o igual a 1 kg) con agregado de aditivos y/o de ingredientes, incluso de sal en cualquier proporción, que tributarán un derecho de exportación del diez por ciento
- (12) Excepto las pieles de bovino y equino secas sin vestigios de tratamiento con sales que tributarán un derecho de exportación del cinco por ciento (5%)
- (13) Únicamente frescos o salados verdes (húmedos) excepto de equinos
- (14) Únicamente conservados de otro modo, excepto cueros vacunos y equinos secos sin vestigios de tratamiento con sales
- (15) Únicamente conservados de otro modo, excepto de equinos
- (16) Únicamente conservados de otro modo, excepto descarnes de cueros vacunos piquelados
- (17) Excepto descarnes de cueros vacunos "wet blue" que tributarán un derecho de exportación del cinco por ciento (5%)
- (18) Excepto en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 5 kg que tributarán un derecho de exportación del cinco por ciento (5%)
- (19) Excepto en envases inmediatos de contenido neto superior a 5 kg e inferior o igual a 20 kg que tributarán un derecho de exportación del cinco por ciento (5%)
- (20) Excepto cueros y pieles recurtidos y engrasados, blanqueados o coloreados en baño, previo al secado que tributarán un derecho de exportación del 5%
- (21) Excepto cueros y pieles divididos sin la flor (descarnes) que tributarán un derecho de exportación del cinco por ciento (5%)
- (22) Vigente hasta el 11 de enero de 2008
- (23) Únicamente manufacturas definidas en la Nota 8 a) de la Sección XV de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM)
- (24) Únicamente desperdicios y desechos
- (25) Fijase un derecho de exportación adicional que se determina de acuerdo a lo establecido en la Resolución MEyP Nº 61/2007

ANEXO XV

Derechos de Exportación para Hidrocarburos

NCM	DE %	NCM	DE %	NCM	DE %
2709.00.10	45	2710.19.29	5	2711.19.90	25
2709.00.90	45	2710.19.31	5	2711.21.00	45
2710.11.10	5	2710.19.32	5	2711.29.10	20
2710.11.21	5	2710.19.91	5	2711.29.90	20
2710.11.29	5	2710.19.92	5	2712.10.00	5
2710.11.30	5	2710.19.93	5	2712.20.00	5
2710.11.41	5	2710.19.94	5	2712.90.00	5
2710.11.49	5	2710.19.99	5	2713.11.00	5
2710.11.51	5	2710.91.00	5	2713.12.00	5
2710.11.59	5	2710.99.00	5	2713.20.00	5
2710.11.60	5	2711.11.00	45	2713.90.00	5
2710.11.90	5	2711.12.10	25	2714.10.00	5
2710.19.11	5	2711.12.90	25	2714.90.00	5
2710.19.19	5	2711.13.00	25	2715.00.00	5
2710.19.21	5	2711.14.00	5		
2710.19.22	5	2711.19.10	25		